

 SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN		Matriz de Análisis	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol/Caso: 558-2019		Fecha: 7 de agosto de 2019	
Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso			
Partes intervinientes: Defensoría Penal Pública / Gendarmería de Chile			
Materia: Constitucional			
Tipo de proceso: Amparo		Clase de decisión: Sentencia definitiva	
Autoridad que toma la decisión: Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente María Eugenia Vega G. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado			
<p>Considerando relevante: VISTOS DÉCIMO TERCERO: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).</p> <p>En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (...).</p>			
Tema/s tratados en el caso: Personas privadas de libertad, violencia sexual, violencia de género			
<p>Resumen del caso: Defensor Penal Público, interpone recurso de amparo a favor de mujer privada de libertad y en contra de Gendarmería de Chile, exponiendo que tomaron conocimiento de que la amparada fue víctima de agresión sexual por parte de otra interna, quien le habría introducido sus dedos en la vagina intimidándola al efecto con un arma blanca, por lo que habría sido trasladada al Hospital Carlos Van Buren. Arguye que Gendarmería ha incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de su Reglamento, además del artículo quinto numeral segundo del Pacto de San José de Costa Rica, solicitando que en definitiva se acoja el presente recurso, ordenando se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, disponiendo la inmediata libertad de la amparada si el Complejo Penitenciario no puede cumplir con su rol de custodio de las personas privadas de libertad, garantizando su integridad física y psíquica.</p> <p>La Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge el recurso de amparo, dejando sin efecto la medida de prisión preventiva de la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, sin perjuicio de que el Juez de Garantía citará a una audiencia para discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p>			
CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la</i>	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>	



<i>sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p> <p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS OCTAVO: Que, por otra parte, el riesgo antes reseñado, se encuentra fuertemente confirmado con los dichos de GENCHI, quien señala <u>“a petición de la propia interna Dávalos Palma, ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición”</u>.</p> <p>VISTOS NOVENO: Que, como puede advertirse de lo expresado, en la especie se han demostrado los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la acción cautelar deducida desde que se ha demostrado que la amparada se encuentra en riesgo conforme se ha reseñado en los motivos precedentes.</p> <p>Pero, además, también quedó acreditado, con los dichos de GENCHI, que por razones que escapan al mero arbitrio de la recurrida, la institución llamada a brindar protección a la interna, no puede, en lo inmediato, cumplir con su posición de garante que, por mandato legal le corresponde.</p>	<p>La Corte identifica y analiza el contexto en el que se insertan los hechos vividos por la amparada, visibilizando no solo su condición de privada de libertad en un recinto penitenciario, sino que además, el riesgo particular en el que ella se encuentra atendida las relaciones de poder existentes entre las internas. Junto a ello, y de forma determinante en la sentencia, atiende a la imposibilidad material de Gendarmería de Chile en cuanto a cumplir la posición de garante que por mandato legal le corresponde.</p>

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p> <p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS DÉCIMO TERCERO: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura.</p>	<p>La Corte a lo largo de su análisis, identifica la categoría sospechosa de mujer por parte de la amparada, y asimismo, la condición de vulnerabilidad de privada de libertad.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS PRIMERO (EXTRACTO): Expone que tomaron conocimiento que la amparada fue víctima de una agresión sexual por parte de otra interna, quien le habría introducido sus dedos en la vagina intimidándola al efecto, con un arma blanca, por lo que fue trasladada al Hospital Carlos Van Buren el día veintinueve de julio del año en curso. Requiere que se oficie a Gendarmería de Chile para conocer el estado de salud de la amparada, la efectividad de haber sido trasladada a un centro asistencial y los motivos de dicho traslado, las atenciones</p>	<p>La Corte de Apelaciones señala expresamente cuáles son los derechos que la recurrente estima vulnerados.</p>

	<p>de salud recibidas en ese complejo y la efectividad de haber realizado una denuncia por los hechos referidos. Además solicita se oficie al Hospital Carlos Van Buren, para que indique si la amparada fue trasladada a dicho recinto y en su caso, el motivo de consulta.</p> <p>Arguye que Gendarmería ha incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de su Reglamento, además del artículo quinto numeral segundo del Pacto de San José de Costa Rica, solicitando que en definitiva se acoja el presente recurso, ordenando se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, disponiendo la inmediata libertad de la amparada si el Complejo Penitenciario no puede cumplir con su rol de custodio de las personas privadas de libertad, garantizando su integridad física y psíquica.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>Décimo Segundo: Que conforme a lo argumentado, considerando especialmente que la amparada se encuentra actualmente condenada a una pena que permite la sustitución del cumplimiento efectivo de la misma, cuya negación se encuentra recurrida para ser conocida por esta Corte y, que tanto la integridad sexual, como la física, se encuentra actualmente seriamente amenazadas y que el aparataje estatal, representado en el presente caso por GENCHI, carece de los medios mínimos, proporcionales y racionales para brindar protección a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes colacionados, resulta necesario dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre aquélla, en forma inmediata.</p>	<p>La Corte reconoce la necesidad de dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre la amparada en vista de que corre peligro su integridad física y sexual.</p>

--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p> <p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS DÉCIMO QUINTO: Que, atendida la normativa nacional e internacional que se ha venido colacionando, resulta imperativo acoger la presente acción cautelar, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, sin perjuicio de que el juez de Garantía cite a audiencia para discutir alguna otra de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, si fuere necesario.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de Camila Andrea Dávalos Palma, y en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, si no estuviere privada de ella por otra causa.</p> <p>Sin perjuicio de lo resuelto y para el caso que se estimare procedente, que el Juez de Garantía citará a una audiencia para discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p>	<p>La Corte elabora la sentencia con observancia a la debida diligencia, visibilizando las estructuras de poder existentes en autos, así como la situación de especial vulnerabilidad de la amparada. Todo ello, permite un efectivo acceso a la justicia a la amparada.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su</p>	<p>La Corte identifica las relaciones de poder presentes en los hechos objeto de análisis, plasmando específicamente dos en su razonamiento. La primera, relativa a las relaciones de poder existentes al interior del recinto</p>

	<p>protección, por haber sido amenazada por otras internas. Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo. VISTOS DÉCIMO TERCERO: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura.</p>	<p>penitenciario, entre las reclusas. La segunda, relacionada con la desigualdad estructural de género.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO III: Revisión de las prueba</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p>	<p>La Corte valora la prueba atendiendo especialmente a la situación de violencia que la interna experimenta y potencialmente puede llegar a experimentar en el contacto con las otras internas, de parte de quienes ya ha recibido amenazas. Así, la Corte atiende permanentemente al contexto</p>

	<p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS OCTAVO: Que, por otra parte, el riesgo antes reseñado, se encuentra fuertemente confirmado con los dichos de GENCHI, quien señala “a petición de la propia interna Dávalos Palma, ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición”.</p> <p>VISTOS NOVENO: Que, como puede advertirse de lo expresado, en la especie se han demostrado los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la acción cautelar deducida desde que se ha demostrado que la amparada se encuentra en riesgo conforme se ha reseñado en los motivos precedentes.</p> <p>Pero, además, también quedó acreditado, con los dichos de GENCHI, que por razones que escapan al mero arbitrio de la recurrida, la institución llamada a brindar protección a la interna, no puede, en lo inmediato, cumplir con su posición de garante que, por mandato legal le corresponde.</p>	<p>de particular vulnerabilidad de la amparada en su examen y valoración probatoria.</p>
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>VISTOS DÉCIMO TERCERO: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención</p>	<p>Destaca la incorporación y aplicación de normativa internacional relativa a derechos humanos, tanto en materia de violencia de género, refiriendo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, la Corte profundiza aún más en su análisis, atendiendo a las Reglas de las Naciones Unidas para el</p>
---	--	--

	<p>Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).</p> <p>En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:</p> <p>Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.</p> <p>Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes o comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.</p> <p>Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.</p> <p>VISTOS DÉCIMO CUARTO: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".</p> <p>Entre ellas:</p> <p>Artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."</p> <p>Artículo 2 "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p>	<p>tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).</p>
--	---	--

	<p>a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</p> <p>b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y</p> <p>c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”</p> <p>Artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral</p> <p>c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales,”</p> <p>Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (Lo destacado, es nuestro).</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

<p>derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>		
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>VISTOS DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo argumentado, considerando especialmente que la amparada se encuentra actualmente condenada a una pena que permite la sustitución del cumplimiento efectivo de la misma, cuya negación se encuentra recurrida para ser conocida por esta Corte y, que tanto la integridad sexual, como la física, se encuentran actualmente seriamente amenazadas y que el aparataje estatal, representado en el presente caso por GENCHI, carece de los medios mínimos, proporcionales y racionales para brindar protección a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes colacionados, resulta necesario dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre aquélla, de forma inmediata.</p> <p>VISTOS DÉCIMO QUINTO: Que, atendida la normativa nacional e internacional que se ha venido colacionando, resulta imperativo acoger la presente acción cautelar, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, sin perjuicio de que el juez de Garantía cite a audiencia para discutir alguna otra de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, si fuere necesario.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de Camila Andrea Dávalos Palma, y en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, si no estuviere privada de ella por otra causa.</p> <p>Sin perjuicio de lo resuelto y para el caso que se estimare procedente, que el Juez de Garantía citará a una audiencia para discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p>	<p>La Corte, luego de un desarrollo argumentativo sensitivo al género y la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba inserta la amparada, elabora una sentencia que permite el acceso a la justicia de la reclusa, protegiéndola tanto en su integridad sexual y física.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p> <p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien</p>	<p>La Corte elabora una decisión que visibiliza las situaciones de vulnerabilidad y violencia presentes en los hechos objetos de análisis, deteniéndose en la normativa de derechos humanos internacional en la materia, lo cual se observa positivamente en cuanto al efecto pedagógico que conlleva.</p>

	<p>informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS DÉCIMO TERCERO: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).</p> <p>En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece (...).</p> <p>VISTOS DÉCIMO CUARTO: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ".</p> <p>(...)</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>VISTOS SEXTO: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.</p> <p>Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.</p> <p>VISTOS DÉCIMO QUINTO: Que, atendida la normativa nacional e internacional que se ha venido colacionando, resulta imperativo acoger la presente acción cautelar, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, sin perjuicio de</p>	<p>Identificando los derechos que se encuentran en riesgo por parte de la amparada en su lugar de detención, la Corte opta por una decisión que pone fin a la privación de libertad de la víctima, otorgándole de esta manera protección a la misma.</p>

	<p>que el juez de Garantía cite a audiencia para discutir alguna otra de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, si fuere necesario.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de Camila Andrea Dávalos Palma, y en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, si no estuviere privada de ella por otra causa.</p> <p>Sin perjuicio de lo resuelto y para el caso que se estimare procedente, que el Juez de Garantía citará a una audiencia para discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p>	
--	---	--